



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06429-2007-PA/TC

HUÁNUCO

NICÉFORO RIVERA CHAPARIN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicéforo Rivera Chaparín contra la sentencia expedida por la Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 292, su fecha 7 de noviembre del 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero del 2007, don Nicéforo Rivera Chaparín interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Amarilis, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos del proceso. Manifiesta que se desempeñó como obrero municipal, bajo el régimen laboral de la actividad privada; que su contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, puesto que ha continuado laborando después de vencido el plazo de duración del mismo; que pese a que su relación con la emplazada tuvo naturaleza laboral, se le hizo suscribir contratos de naturaleza civil, por lo que corresponde aplicar el principio de primacía de la realidad; y que habiéndose convertido su contrato en uno de duración indeterminada, solamente podía ser despedido por causa justa.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el demandante ha realizado labores eventuales y accidentales, en diversos períodos interrumpidos y bajo contratos de naturaleza civil y no laboral.

El Segundo Juzgado Mixto de Huanuco, con fecha 4 de setiembre del 2007, declara fundada, en parte, la demanda, en el extremo que se solicita la reposición en el puesto de trabajo, por considerar que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que ha sido despedido arbitrariamente ya que no se le ha expresado la existencia de una causa justa de despido; y declaró improcedente la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06429-2007-PA/TC

HUÁNUCO

NICÉFORO RIVERA CHAPARIN

demanda en el extremo que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declara infundada la demanda en el extremo referido a la reposición en el puesto de trabajo y la confirma en la parte que se declara improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, por estimar que el demandante no fue despedido arbitrariamente, sino que se extinguió su vínculo laboral por término del contrato; y que no se acreditó que hubiese trabajado con posterioridad a la fecha de vencimiento del contrato, ni que se haya desnaturalizado el mismo.

### FUNDAMENTOS

#### § Delimitación del petitorio de la demanda

1. Del petitorio de la demanda se advierte que el recurrente solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario de que habría sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir y los costos del proceso.

#### § Procedencia de la demanda de amparo

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

#### § Análisis de la cuestión controvertida

3. La controversia se centra en determinar si la prestación de servicios que realizó el recurrente en las modalidades de contratos de locación de servicios y de servicios no personales, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, puede ser considerada como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y en atención a ello establecer si el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su capacidad o su conducta.
4. El artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06429-2007-PA/TC

HUÁNUCO

NICÉFORO RIVERA CHAPARIN

*existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*”. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios.

5. El recurrente ha aportado abundante documentación que demuestra fehacientemente que con los contratos de locación de servicios y de servicios no personales, en realidad, se simuló una relación de naturaleza laboral, puesto que el demandante desempeñó labores propias de los gobiernos locales, como son el cuidado de parques y jardines; y dichas labores las realizó bajo subordinación, como se acredita con los memorandos que obran de fojas 50 a 63, 77, 78, 81 y 82, incluso con el Memorando N.º 147-2006-MDMA/DSC, de fecha 5 de diciembre del 2006, obrante a fojas 50, se le comunica que se lo designa Jefe Encargado de Parques y Jardines de Paucarbamba durante todo el mes de diciembre. Por otro lado, el certificado de fojas 109 acredita que el recurrente estuvo sujeto a un horario de trabajo y que laboró ininterrumpidamente desde el 1 de setiembre del 2005 hasta el mes de diciembre del 2006; no habiéndose demostrado fehacientemente que laboró con posterioridad a la fecha de vencimiento del último contrato.
6. Por consiguiente, en aplicación del principio de primacía de la realidad queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral. Por tanto, la demandada, en el eventual caso de observar la comisión de una falta grave por parte del trabajador, debió iniciarle un procedimiento sancionador conforme a lo dispuesto en el artículo 31.º del Decreto Supremo 003-97-TR. Al omitir la parte demandada el procedimiento previo al despido se ha acreditado de manera fehaciente la vulneración del derecho al debido proceso, infracción que acarrea la violación del derecho de defensa, motivos por los cuales el despido resulta arbitrario (Cfr. STC 09252-2006-AA).
7. Por otro lado, en cuanto a la pretensión de solicitud de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, este Tribunal ha establecido que ello no puede ser dilucidado mediante el proceso de amparo, por cuanto tal pretensión no tiene carácter restitutorio sino indemnizatorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06429-2007-PA/TC

HUÁNUCO

NICÉFORO RIVERA CHAPARIN

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** que la Municipalidad Distrital de Amarilis cumpla con reponer a don Nicéforo Rivera Chaparín en el cargo que venía desempeñando, o en otro igual de similar nivel o jerarquía; con abono de los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**